



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25843 31 03 001 2016 00202 01

Eduardo Casallas Triana vs. Asociación de Mineros del Espinal S.A.S. y Otros.

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por el demandante **Eduardo Casallas Triana** contra la sentencia absolutoria proferida el 10 de febrero de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido contra la **Asociación de Mineros del Espinal S.A.S. y Otros**.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Eduardo Casallas Triana presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Asociación de Mineros del Espinal S.A.S. Asomines S.A.S. y solidariamente contra José Francisco Barrantes Riaño, Álvaro Rodríguez Moscoso, Pablo Emilio Rodríguez, y herederos determinados (Blanca Lilia Sánchez Robayo, Sandra Paola, Andrea Liliana, Juan Carlos, Duvan Felipe, y Sergio Rodrigo Casallas Sánchez) e indeterminados del señor Carlos Julio Casallas Casallas; con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido vigente entre el 12 de julio de 2003 y el 18 de febrero de 2016, o los extremos que se encuentren probados; que terminó sin justa causa por parte de los demandados a pesar de encontrarse en estado de debilidad manifiesta, porque estaba pendiente la calificación y pago de la indemnización por pérdida de capacidad laboral sufrida con ocasión de un



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

accidente de trabajo; en consecuencia solicita la reinstalación al cargo que venía desempeñando, junto con los salarios dejados de percibir; en caso de no prosperar el reintegro, se ordene el pago del auxilio a las cesantías y sus intereses, primas de servicios de todo el tiempo laborado o su reliquidación según lo que se encuentre demostrado; vacaciones de los tres últimos años laborados, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST y 26 de la Ley 361 de 1997, sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, diferencias entre lo cancelado y lo que realmente se debió pagar de aportes a pensión y salud, indexación, perjuicios, lo *ultra* y *extra petita* y costas del proceso,.

De manera subsidiaria solicita se declare el contrato de trabajo desde el 7 de julio de 2007 al 18 de febrero de 2016, terminado por el extremo pasivo sin ser escuchado en diligencia de descargos; vale la pena resaltar que las pretensiones subsidiarias solo fueron declarativas, pues en el escrito de reforma de la demanda no se observa algún pedimento de condena.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que su vinculación se dio a través de un contrato de trabajo verbal para ejercer el cargo de oficios varios y picador, pactando un salario inicial de \$900.000, que la empresa pagó los aportes a seguridad social año tras año con un IBC del SMLMV, y en marzo de 2011 le cotizaron sobre \$1.000.000, y desde el año 2011 (no especifica mes y día) devengó la suma de \$1.127.700.

Señaló que la demandada todos los años lo enviaba a vacaciones y a su regreso continuaba realizando su labor sin firmar un nuevo contrato, por lo que su relación laboral era ininterrumpida.

Adujo que encontrándose al servicio de la demandada sufrió un accidente de trabajo en el mes de mayo del 2009, que con ocasión a ese accidente la EPS Famisanar ordenó reubicarlo a un puesto de trabajo en donde no tuviera que hacer esfuerzos excesivos en atención a la operación de hernia discal a la que se había sometido, y fue así como cambiaron sus labores a las de aseo y mensajería. Agrega que la EPS Famisanar el 23 de febrero de 2011 informó a los demandados que debían remitir al trabajador para efectuar la correspondiente calificación de



pérdida de capacidad laboral junto con los documentos pertinentes, sin embargo el extremo pasivo obstaculizó dicho trámite.

Asegura que fue despedido sin justa causa en estado de incapacidad y aprovechándose de su minusvalía; señala que el 12 de marzo de 2013 le manifestaron que no había más trabajo porque él no podía realizar labores que requerían esfuerzo físico; por lo anterior presentó una acción de tutela la que correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, y a través del fallo del 21 de marzo de 2013 ordenó a los demandados reintegrarlo sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando y al pago retroactivo de salarios y prestaciones sociales, providencia que fue confirmada por el Juzgado Penal del Circuito de Ubaté; sin que a la fecha los demandados le hayan cancelado las acreencias laborales.

Relata que la “Junta” mediante dictamen del 25 de agosto de 2015 calificó su pérdida de capacidad laboral en un 25.7%, con todo, y a pesar de tener una protección laboral reforzada, los demandados el 18 de febrero de 2016 procedieron a despedirlo sin ser escuchado en diligencia de descargos y le hicieron firmar documentos como si le hubieran pagado sus prestaciones sociales. Agrega que el empleador no solicitó permiso ante el Ministerio de Trabajo para despedirlo.

Dijo que la labor que desempeñó siempre fue subordinada en las instalaciones de los demandados, cumpliendo órdenes e instrucciones de ellos y en especial de su jefe inmediato José Francisco Barrantes Riaño.

2. Contestación de la demanda.

2.1. La Asociación de Mineros del Espinal S.A.S. se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda, pero manifestó que entre Eduardo Casallas Triana y la sociedad existió una relación laboral contractual entre el mes de julio de 2013 y el 18 de febrero de 2016, fecha esta última en que se dio por terminado el contrato de trabajo por justa causa, porque el actor abandonó su cargo; agregó que dicha Asociación fue matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá el 12 de septiembre de 2012, por lo que no es cierto que exista una relación laboral con



la demandada desde el 12 de julio de 2003; respecto a las justas causas para terminarle el contrato al trabajador aduce que guardan relación con los numerales 2º, 5º y 6º de los arts. 62 y 63 del CST y a lo reglado en el numeral 6º del art. 48 del reglamento interno de trabajo, toda vez que el 17 de febrero de 2016, el trabajador demandante estando en horario de trabajo, sin justificación alguna y sin que mediara ninguna acción provocadora, agredió físicamente con una varilla por la espalda al representante legal de la sociedad demandada, señor José Francisco Barrantes Riaño, causándole varias lesiones, conforme se acredita con la certificación expedida en la Fiscalía Local de Ubaté que obra en el expediente, y desde esa fecha de la agresión abandonó su sitio de trabajo.

Agrega que el actor si fue citado a rendir descargos por parte del señor Diego Fernando Rodríguez, quien para esa fecha ostentaba la condición de administrador de la bocamina donde trabajaba el demandante, negándose a cumplir con las citaciones para rendir su versión, además adujo que no le interesaba continuar trabajando al servicio de la asociación.

También manifiesta que de acuerdo con lo informado por el señor José Francisco Barrantes Riaño, el actor trabajó con la sociedad de hecho denominada Minas El Avestruz, como minero picador en varios periodos a saber: 1.- 12 de julio de 2003 al 17 de julio de 2004; 2.- 9 de abril al 10 de octubre de 2005. 3.- 23 de junio de 2007 al 30 de diciembre de 2008. 4.- 23 de mayo de 2009 al 12 de febrero de 2013, y por todos esos periodos le cancelaron sus prestaciones sociales.

Precisa que la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca el 25 de agosto de 2015 dictaminó que la pérdida de capacidad laboral del actor era del 25.7% por enfermedad de origen común, por lo que no es cierto que esta pasiva haya obstaculizado la calificación de su pérdida de capacidad laboral.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia de contrato de trabajo verbal o escrito a término fijo o indefinido, entre el demandante y la sociedad demandada por el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2003 al 18 de febrero de 2016; inexistencia de los elementos del contrato individual de trabajo, previsto en los artículos 22 y 23 del CST por el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2003 al 18 de febrero de 2016;



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

abandono del lugar o sitio de trabajo por parte del demandante a partir del 17 de febrero de 2016, como causal de justificación de retiro definitivo; existencia de causal justificada para efectuar el retiro inmediato del trabajador, como consecuencia de las lesiones dolosas injustificadas causadas a la humanidad del representante legal de la sociedad empleadora señor José Francisco Barrantes Riaño; cobro de lo no debido o falta de causa para pedir; pago total de sueldos, primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones dotaciones, subsidio familiar, sanciones moratorias de toda índole, caja de compensación familiar y demás derechos prestacionales laborales, cancelados al señor Eduardo Casallas Triana; prescripción, aplicación de prejudicialidad laboral hasta cuando no se profiera sentencia dentro del proceso penal con radicado 258436000383 2016 00324 que por delito de lesiones personales dolosas adelanta ante la unidad local de Fiscalía de Ubaté, el demandado José Francisco Barrantes Riaño, en contra del demandante Eduardo Casallas Triana; confusión del demandante al incluir en su demanda como empleadores al señor José Francisco Riaño y a la sociedad Asociación de Mineros del Espinal SAS; Excepción genérica o innominada que resulte de demostrar con las pruebas recaudadas a favor del demandado José Francisco Barrantes Riaño.

2.2. José Francisco Barrantes Riaño, Álvaro Rodríguez Moscoso y Pablo Emilio Rodríguez, herederos determinados (Blanca Lilia Sánchez Robayo, Sandra Paola, Andrea Liliana, Juan Carlos, Duvan Felipe, y Sergio Rodrigo Casallas Sánchez) del señor Carlos Julio Casallas Casallas. Se pronunciaron en similares términos que la sociedad accionada, aduciendo que la relación de trabajo fue con la sociedad demandada desde el mes de julio de 2013 al 18 de febrero de 2016, por lo que no puede existir ningún tipo de solidaridad en el pago de las condenas; insisten en el hecho de que el actor abandonó su lugar de trabajo el 17 de febrero de 2016 luego de propiciarle lesiones personales al demandado José Francisco Barrantes Riaño.

Propusieron como excepciones de mérito las denominadas inexistencia del contrato de trabajo; inexistencia de los elementos del contrato individual de trabajo; cobro de lo no debido o falta de causa para pedir; pago total; prescripción, confusión del demandante; genérica o innominada



2.3. La curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Carlos Julio Casallas Casallas, dijo no constarle ninguno de los hechos y se opuso a todas las pretensiones, si exponer mayores argumentaciones.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juez Civil del Circuito de Ubaté, mediante sentencia proferida el 10 de febrero de 2021, desestimó todas las pretensiones de la demandada y condenó en costas a la parte actora incluyendo el pago de agencias en derecho por la suma de \$100.000

Apoyó su decisión, en lo siguiente: « (...) *las pretensiones principales y subsidiarias del accionante Casallas Triana deben sucumbir al no haberse demostrado según se analizó que en el contrato de trabajo por el alegado hubiese intervenido como empleadora, la accionada ASOMINES SAS; los medios de prueba recopilados indican que fueron personas naturales quienes contrataron y fungieron como empleadores del suplicante, subordinándolo y pagándole la remuneración pertinente, la admisión de la empresa accionada en cuanto al contrato de trabajo, se infirma de manera incuestionable con el acervo demostrativo que incluye la declaración de parte del accionante, testimonios y documentos, señalan que no fue ASOMINES, la empleadora del aquí demandante, por contera la solidaridad de las personas naturales accionadas en la reforma de la demanda, fluye inadmisiblemente, vale destacar que descartada la responsabilidad de la sociedad, la solidaridad de los accionistas carece de configuración, por lo demás la parte demandante no presentó prueba de la calidad de socios de los demandados personas naturales, debiéndose agregar que según el inciso 2° del art. 1° de la Ley 1258 de 2008 los accionistas de una sociedad SAS no son solidarios en materia laboral cuando menos en asuntos como el relatado por el señor Casallas Triana...*»

4. Recurso de apelación de la parte demandante. Inconforme con la sentencia la parte demandante presentó recurso de apelación, que sustentó en los siguientes términos: “ (...) *Estando en oportunidad procesal me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia que su despacho acaba de proferir, ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, a fin de que sea revocada en su integridad y en grado jurisdiccional de apelación (sic) se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, como consecuencia de la revocatoria de la primera instancia. Y quiero su señoría basarme principalmente en el hecho de que el despacho desvirtúa las confesiones de la parte demandante (sic) con fundamento en los testimonios que fueron traídos por la misma demandada, es decir, que a pesar de que la sociedad demandada al contestar la demanda confiesa efectivamente haber sido la empleadora del señor Eduardo Casallas Triana y haberle terminado el contrato de trabajo, el despacho desconoce la prueba reina que ha sido considerada en la jurisprudencia*”



precisamente como eso como una prueba, que al ser una confesión que proviene de la parte demandada, pues constituye plena prueba en su contra, y no puede ser desvirtuada como lo pretendió el despacho con unos testimonios que no fueron contundentes, que no trabajaron todos al mismo tiempo con el señor Eduardo Casallas y quienes tampoco manifestaron conocer exactamente las consecuencias de la terminación y los vínculos laborales, ni los extremos laborales, y vale preguntarse señoría, como es que el despacho desconoce el numeral 5° de la contestación de la demanda de ASOMINES SAS en donde manifiesta, en su punto 5° manifiesta el representante legal de la sociedad demandada, Asociación de Mineros del Espinal SAS, que el demandante Eduardo Casallas Triana laboró con la sociedad hasta el 18 de febrero de 2016 fecha en que fue despedido por justa causa conforme en lo previsto en los numerales 2° 5° y 6° de los artículos 62 y 63 del CST y esboza otra serie de normas que efectivamente tuvo como fundamento para darle por terminado el contrato, y dice al 3° hecho de la contestación de la demanda la misma sociedad demandada, indica el representante legal en su numeral 2°, el representante legal de la sociedad demandada Asociación de Mineros del Espinal SAS, (señala sigla y nit.) que el día 18 de febrero de 2016, la sociedad empleadora le dio por terminado el contrato de trabajo verbal al demandante Eduardo Casallas Triana por justa causa, y para ratificar lo anterior señoría pues quiero dirigirme a las pruebas que fueron aportadas por la misma demandada y por consiguiente, por haber sido aportadas por la misma entidad demandada no pueden ser desconocidas y no pueden dejarse por fuera del análisis probatorio que establece el artículo 60 del CPT y de la seguridad social, y dicen en las documentales tercera en un folio copia del acta de transacción laboral y pago de prestaciones sociales al trabajador Eduardo Casallas Triana por el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2003 y el 17 de julio de 2004 por la suma de \$1.064.000, en su numeral 4 en un folio copia del acta de transacción laboral y pago de prestaciones sociales al trabajador Eduardo Casallas Triana, por el periodo comprendido entre el 1° de enero del 2007 y el 20 de diciembre de 2007 por la suma de \$877.000, en el numeral 5° en un folio copia del acta de transacción laboral y pago de prestaciones sociales al trabajador Eduardo Casallas Triana por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2008 y el 30 de diciembre de 2008 por la suma de \$1.700.019 y en el numeral 14 de las pruebas aportadas por la misma demandada que no pueden ser desconocidas y no pueden desvirtuarse por testimonios, en 4 folios, fotocopia de la carta de terminación del contrato de trabajo por justa causa que existió entre la Asociación de Mineros del Espinal SAS como empleadora y el señor Eduardo Casallas Triana como trabajador. Así su señoría si bien es cierto efectivamente consideramos que la relación laboral en principio el demandante inició labores en la mina El Avestruz de propiedad de Carlos Julio Casallas, Álvaro Rodríguez Moscoso, Pablo Emilio Rodríguez y José Francisco Barrantes, fueron estos quienes posteriormente constituyeron ASOMINES tal como consta en el certificado de cámara de comercio aportado al plenario, y el despacho basó su sentencia, repito solamente en unos testimonios que no pueden darle la credibilidad que el despacho les dio, ni que tampoco pueden desvirtuar la confesión de la sociedad demandada vertida al contestar la demanda y que ya he citado; y es que repito su señoría, si eso fuera cierto y si efectivamente ASOMINES no hubiera sido el empleador, entonces me pregunto cómo es posible que le pasa la carta de terminación de contrato de trabajo por justa causa, por parte del empleador el 18 de febrero



*de 2016, (cita el contenido del documento) lo que quiere decir su señoría que como mínimo el contrato se venía celebrando con la sociedad ASOMINES desde el día 15 de enero del año 2008, que le fue terminado sin justa causa, que el trabajador estaba amparado por un fuero constitucional que no le permitía ser despedido, sin un permiso de la autoridad competente, es decir del Ministerio de la Protección Social o del juez laboral que autorizara su despido, lo cual conlleva a que el despido sea ineficaz y que como consecuencia de ello las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del despido, es decir a que el trabajador sea reintegrado con el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado e igualmente porque la Ley 361 del 97 lo tiene establecido así también la sociedad debe ser condenada al pago de los 180 días de indemnización al trabajador como consecuencia de haber sido despedido estando protegido por un fuero especial. Y quiero ratificar lo anterior con el hecho de que si ASOMINES no fuera el empleador del trabajador entonces como es que el 31 de marzo del 2016 le consigna prestaciones sociales, mediante carta: (la cita), esto ratifica solamente una cosa que la confesión vertida en la contestación de la demanda por parte del apoderado de la sociedad ASOMINES tiene plena validez y no puede ser desvirtuada por unos testimonios como lo pretendió el despacho. **Además de eso su señoría basta con encontrar también las pruebas contundentes que fueron aportadas al proceso que corresponden a la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado promiscuo municipal de Lenguaque Cundinamarca, mediante acción de tutela impetrada por Eduardo Casallas Triana contra Carlos Julios Casallas Casallas, Álvaro Rodríguez Moscoso, Pablo Emilio Rodríguez y José Francisco Barrantes Riaño, sentencia que fue confirmada por el juzgado penal del circuito mediante sentencia de abril 22 de 2013 y en donde se hace un recuento por parte de los dos juzgados, tanto el de primera como el de segunda instancia constitucionales sobre todos los hechos y pruebas de la demanda y que dieron como consecuencia la orden de reintegro del demandante Eduardo Casallas Triana al servicio de la sociedad y que posteriormente originó su despido, y también ratifico señoría el acta de conciliación promovida en el Ministerio de trabajo el 25 de febrero del 2015 en donde efectivamente José Francisco Barrantes Riaño manifiesta que al demandante le fueron canceladas prestaciones sociales hasta 2008 y en cuanto a los años 2009 a 2014 basado en este acuerdo se le adelantó la cantidad de \$3.092.156 y el restante se le hizo un depósito al fondo de cesantías por valor de \$5.133.714 adeudándose los intereses a cesantías de 2009 a 2014, cabe recalcar que el señor José Francisco Barrantes Riaño en la mencionada diligencia del 25 de febrero del año 2015, compareció como representante legal de ASOMINES, quien fuera citada a audiencia de conciliación. Es decir señoría con todo el respeto que me merece su despacho pero ratifico un conjunto de testimonios que no corresponden a los periodos laborados por el demandante, es decir a toda su vigencia, ni que conociera tampoco de primera mano las consecuencias que dieron lugar a la terminación del contrato, ni las condiciones del pacto laboral verbal que existió entre las partes, no pueden desvirtuar ni la confesión del representante legal de la sociedad demandada ni las pruebas documentales arrimadas al proceso por la misma demandada que repito, por ser aportadas por esa misma entidad demandada, no pueden considerarse ni tachados ni falsos porque le correspondía a la misma parte haberlos tachado o desconocido, pero siempre y cuando hubiesen sido aportados por la parte contraria, razón por la cual señoría considero que no hubo***



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

*una debida valoración de las pruebas conforme lo establece el art. 60 del CPT y SS, solicitando al honorable Tribunal Superior de Cundinamarca se sirva revocar la sentencia impugnada como consecuencia de ello acceder a **las pretensiones principales y ordenar el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría al servicio de la sociedad ASOMINES SAS y el pago de los salarios y prestaciones, así como el valor de la indemnización por despido, estando protegido por la Ley 361 del 97 como un fuero de salud.** ”*

5. Alegatos de conclusión. En el momento oportuno para hacerlo, las partes presentaron sus alegatos, así:

5.1. Demandante. Manifiesta en su escrito que el demandante ingresó a laborar al servicio de la sociedad de “hecho” ASOMINES y de los señores José Francisco Barrantes Riaño, Carlos Julio Casallas Casallas, Álvaro Rodríguez Moscoso y Pablo Emilio Rodríguez en la mina El Avestruz mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido el día 12 de julio de 2003, *“Así se desprende del escrito presentado por los demandados al contestar los hechos de la Acción de tutela instaurada por el demandante ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, escrito radicado en el juzgado el 14 de marzo de 2013 a la hora de las 2:28 p.m., escrito que se encuentra aportado al plenario, que no fue tachado ni desconocido por las partes y que por consiguiente se constituye en plena prueba en contra de los mismos, lo cual fue tenido en cuenta en la parte resolutive de la sentencia de tutela de fecha 21 de marzo de 2013 en la cual el Juez de conocimiento hizo un amplio análisis de los hechos de las pruebas y ordenó el Reintegro del demandante...,”* que si en gracia de discusión no se tiene por probado dicho extremo inicial debe tenerse en cuenta la confesión de la demandada, esto es, que el vínculo inició el 12 de julio de 2013 y finalizó el 18 de febrero de 2016, agrega que debe declararse ineficaz el despido, al haber sido despedido el actor sin justa causa estando amparado por la Ley 361 de 1997.

5.2. Demandados. En síntesis refieren que: *“Nótese, que el problema jurídico por resolver, estriba, en que al efectuarse la REFORMA DE LA DEMANDA, por parte del vocero judicial del demandante, se pretende establecer una relación laboral entre el demandante EDUARDO CASALLAS TRIANA, y la sociedad demandada ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL ESPINAL SAS con sigla ASOMINES SAS, durante el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2003 y el 18 de febrero de 2016, y los terceros JOSÉ FRANCISCO BARRANTES RIAÑO, PABLO EMILIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ALVARO RODRÍGUEZ MOSCOSO, BLANCA CEOLIA SÁNOIEZ ROBAYO, SANDRA PAOLA CASALLAS SÁNCHEZ, ANDREA ULIANA CASALLAS SÁNCHEZ, JUAN CARLOS CASALLAS SÁNCHEZ, y DUVAN FELIPE CASALLAS SÁNCHEZ, como demandados solidarios, pero de las pruebas documentales, testimoniales y los*



interrogatorios de parte que se practicaron, el titular del Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, pudo establecer con suficiente precisión, que no existió ninguna relación laboral entre el demandante EDUARDO CASALLAS TRIANA, y la sociedad demandada ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL ESPINAL SAS con sigla ASOMINES SAS, durante el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2003 y el 18 de febrero de 2016.”

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: **1)** ¿Desacertó el juez *a quo* al infirmar la confesión de parte de la demandada Asomines S.A.S., con la valoración de la prueba testimonial, para establecer que los empleadores del actor fueron personas naturales y por lo tanto desestimar las pretensiones de la demanda?; dependiendo de lo que resulte, **2)** ¿es viable acceder a las pretensiones principales de la demanda, enmarcadas únicamente en la reinstalación del actor al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía, junto con el pago de salarios y prestaciones, así como la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997?.

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **revocada** parcialmente para declarar la existencia del contrato de trabajo con la asociación demandada y **confirmada** en lo demás.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Código Sustantivo de Trabajo arts. 22 y 23, 67; arts. 60, 61 y 68 Código Procesal del Trabajo; arts.164 y 167 Código General del Proceso. Sentencias C-299-98; CSJ SL2351-2020 rad. 53676 de 8 de julio de 2020; CSJ SL496-2021 rad. 76197; CSJ SL1039-2021 rad. 87010 del 10 de marzo de 2021 y SL439-2021 rad. 37713 del 3 de febrero de 2021.

9. Cuestión preliminar. Revisados los alegatos de conclusión de la parte demandante, hay que decir que no se tendrán en cuenta los nuevos argumentos presentados en cuanto a que la relación laboral se extienda a las personas naturales demandadas, como si se trataran de verdaderos empleadores, la razón es muy sencilla, en la reforma de la demanda únicamente se estableció como presunto empleador a la sociedad Asomines S.A.S., y a las personas naturales se



les endilgó la calidad de deudores solidarios; sumado a ello el recurso de apelación se enfocó en sustentar que la relación laboral se produjo con esta última sociedad, recalcando en todo caso que la oportunidad para presentar alegatos se ciñe a lo expuesto en el recurso, dado que el juzgador de segunda instancia adquiere competencia para referirse a los puntos objeto de apelación que se hayan sustentado, en ningún momento para ampliarlos en aspectos que no fueron esgrimidos en la sustentación del recurso.

Consideraciones

Esta sala entrará a darle solución a cada uno de los problemas jurídicos planteados en su orden por cuestiones metodológicas, así:

¿Desacertó el juez *a quo* al infirmar la confesión de parte de la demandada Asomines S.A.S., con la valoración de la prueba testimonial, para establecer que los empleadores del actor fueron personas naturales y por lo tanto desestimar las pretensiones de la demanda?

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de otra parte el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Aquí y ahora es oportuno mencionar que el demandante desde su escrito inaugural pretende que se declare a la sociedad Asomines S.A.S. como su verdadera empleadora, y esta intención es ratificada en el recurso de apelación; se hace esta precisión en la medida en que en el proceso también se involucran personas naturales [José Francisco Barrantes Riaño, Álvaro Rodríguez Moscoso, Pablo Emilio Rodríguez, herederos determinados (Blanca Lilia Sánchez Robayo, Sandra Paola, Andrea Liliana, Juan Carlos, Duvan Felipe, y Sergio Rodrigo Casallas Sánchez) e indeterminados del señor Carlos Julio Casallas Casallas], pero en la demanda se indicó que estos responderían de manera solidaria y en la apelación no se hizo alusión a tal aspecto; por lo tanto la Sala limita su análisis en verificar si la sociedad demandada fungió o no como verdadera empleadora del aquí demandante.

Vale la pena resaltar, que de conformidad con el Certificado de existencia y Representación de Asomines S.A.S. (fls. 651 y 652 del exp.), se evidencia que la demandada es una microempresa con matricula No. 02256864 del 20 de septiembre de 2012, su representante legal es el señor Héctor Gonzalo Cuervo y el suplente el señor José Francisco Barrantes Riaño y su objeto principal es la explotación de minas y canteras.

Aclarado lo anterior, revisada la contestación de la demanda y su reforma, se verifica que Asomines S.A.S. acepta que entre el actor y dicha sociedad existió un contrato de trabajo desde el mes de julio de 2013 hasta el 18 de febrero de 2016, el que terminó por justa causa, lo que es ratificado por el señor Francisco Barrantes, quien en calidad de representante legal de esta demandada, se expresó de la siguiente manera, le preguntan *“sírvese indicarle al despacho ¿en qué forma se vinculó el señor Eduardo Casallas Triana a la sociedad que usted representa?”* y responde, *“se vinculó a un contrato verbal a término fijo...”* le preguntan *“sírvese indicarle al despacho en qué fecha se pactó ese contrato verbal a término fijo con la sociedad Asomines limitada (sic)”* y responde, *“a partir de cuándo se creó la empresa señor juez, no sé exactamente la fecha...”* Por su parte el actor en su interrogatorio reconoce que entre el mes de julio de 2013 y febrero de 2016 su empleador fue Asomines, le preguntan *“diga cómo es cierto sí o no que entre usted y la sociedad Asociación de Mineros del Espinal existió una relación laboral contractual entre el mes de julio del 2013 y el 17 de febrero de 2016,”* respondió *“sí es cierto...”*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Hasta acá no queda la menor duda de que en efecto el actor si fue contratado por Asomines, sin embargo como el juzgador de instancia infirmó lo confesado por el extremo pasivo, entra la Sala a analizar si en el proceso con las pruebas testimoniales se puede arribar a la misma conclusión de primera instancia.

Puntualmente frente al tema que nos ocupa esto fue lo informado por los testigos:

José Gutiérrez, dijo que hasta hace poco empezó a escuchar hablar de Asomines, como hace unos dos años, que conoció al demandante trabajando en la mina El Avestruz, que el responsable de esa mina era Carlos Julio Casallas y Francisco Barrantes y por economía luego llevaron a Álvaro Rodríguez y a Pablo Rodríguez; le preguntan *“usted sabe si Francisco Barrantes, Carlos Julio Casallas, Pablo Emilio Rodríguez, y Álvaro Rodríguez Moscoso, ¿usted sabe si esas 4 personas tienen algo que ver con la empresa Asomines?”* y responde *“pues lo que entiendo que he escuchado hablar es que son agremiados de Asomines, eso es lo que yo entiendo ahí nada más.”* le preguntan *“¿Eduardo Casallas Triana ha laborado en esa mina El avestruz?”* y responde *“si señor”*. le preguntan *“en que época laboró este señor Eduardo Casallas en esa mina”* y responde *“ese señor empezó a trabajar en la mina El Avestruz en el 2002 creo, porque fue uno de los primeros picadores que llegaron a esa mina, bajé el pedazo de túnel con Jorge Riaño, con Celiar, nos pusimos a avanzar, un pilo lo cogió Jorge, yo cogí el depósito, y a los pocos días llego Eduardo a trabajar...”* refiere el testigo que Eduardo Casallas trabajó una buena temporada, tal vez más de tres años y se retiró unos días, después volvió, que se retiraba por discusiones salariales y esto sucedió en dos oportunidades.

Wilson Rubiano, manifestó que tiene entendido que Francisco Barrantes, Carlos Casallas y todos los dueños de minas de la vereda, formaron una empresa, que fue compañero del actor en la mina El Avestruz, que el testigo ingresó en el año 2003 y 4 años después ingresó el demandante.

Diana Gil, adujo que Asomines es una asociación de varias minas del sector, de la vereda Espinal y sabe de su existencia hace como 4 años, no supo explicar en detalle las labores que hacia en actor en la mina El Avestruz, conoció



al actor cuando ella se fue a vivir a la mina, pero no tiene la posibilidad de entrar al socavón y revisar como funciona la explotación minera.

Abelardo Sánchez, relata que conoce al actor hace aproximadamente 8 años, trabajó con él en la “empresa” el avestruz, y que el testigo ha prestado sus servicios para Francisco Barrantes por 17 años, respecto a Asomines dijo que son como 50 empresa unidas. Dijo que el actor trabajó un corto tiempo y después se retiró y luego volvió otra vez.

Orlando Romero Gil, indicó que Asomines es como una cooperativa que formaron entre varios empresarios, el testigo trabaja en la mina El Avestruz desde el año 2005, dijo que el actor estuvo un tiempo trabajando ahí en la mina y se retiró y después volvió.

José Sánchez, conoció al actor porque trabajó con él en la mina de propiedad de Alfredo Barrantes El Avestruz, que trabajó poco tiempo con el demandante, que Eduardo Casallas duró unos días laborando y después se salió.

Diego Rodríguez, señala que trabajó para Asomines durante 3 años en el área de recursos humanos, que el actor era trabajador en la mina El Avestruz; en cuanto a Asomines refirió que los señores José Francisco Barrantes, Álvaro Rodríguez Moscoso, Pablo Emilio Rodríguez, son operadores mineros de ese título minero, de esa razón social; que la asociación de mineros del Espinal es una razón social que se fundó con muchos socios, que son 15, en la zona de reserva 136, una zona de reserva especial, que la agencia nacional de minería, el Ministerio de Minas les adjudicó a unos mineros de tradición en la vereda Espinal, Arizal, Carrizal del municipio de Lenguaque. Ubicó a los señores Pablo Rodríguez, don Francisco Barrantes, Carlos Casallas, como socios de Asomines; Asomines maneja todo el tema administrativo, vinculación del personal, afiliación a seguridad social, todo lo de sistema de gestión y salud en el sistema de trabajo, aplicación del decreto 1886. Cuando el testigo llegó a trabajar a Asomines – mina Avestruz- el accionante ya se encontraba trabajando ahí. Se le pregunta *“de acuerdo al conocimiento que usted tuvo de la situación de Eduardo Casallas, ¿para usted según su criterio habiendo manejado esos temas administrativos, quien fue el empleador o como decimos comúnmente quien fue el patrón de Eduardo Casallas mientras trabajo en la mina El Avestruz?”* y



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

responde *“Asomines, don Francisco era como un supervisor, el inclusive les recogía la plata en Lenguazaque y les pagaban en efectivo los sábados y les hacían adelanto entre semana también...”*

Bajo el anterior panorama, el Tribunal no comparte las razones que tuvo en cuenta el juzgador de primera instancia para restarle valor probatorio a la confesión de Asomines S.A.S., esto en razón a que si bien los testigos refirieron que personas naturales como Francisco Barrantes, Carlos Casallas, Pablo Rodríguez, entre otros tuvieron injerencia en la vinculación contractual del demandante, no puede perderse de vista que en este punto se discute la posibilidad de establecer el momento en que la empresa Asomines fungió como empleadora del actor, además ninguno de los declarantes fue lo suficientemente contundente para establecer que las personas naturales demandadas fueron las que contrataron realmente al actor, incluso el mismo demandante en su interrogatorio de parte dijo que era cierto que Asomines lo contrató desde julio de 2013 hasta el 17 de febrero de 2016.

De tal suerte que de manera alguna se puede infirmar la confesión de la empresa demandada; sumado a ello el deponente Diego Rodríguez, quien trabajó para Asomines en un lapso donde el demandante también lo hizo, fue claro en explicar que la sociedad demandada era la que se encargaba de todos los tramites administrativos y de contratación de los empleados, y por lo tanto consideró que Asomines fue la empleadora del señor Eduardo Casallas, y que Francisco Barrantes solo participó como supervisor o lo que se puede entender como representante.

Ahora la Sala no puede desconocer, que en la misma mina El Avestruz donde el actor prestó sus servicios, este tuvo otras vinculaciones laborales antes de la creación de la sociedad demandada, las que fueron por algunos periodos, dado que, tal como lo expresaron los testigos, el actor ingresaba y se retiraba, incluso así mismo lo reconoció el demandante en su interrogatorio: *“me retiré en 2 ocasiones y en una ocasión fue cuando me despidieron por mi limitación física el cual yo coloqué una tutela y fui reintegrado a mis labores...”*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Así las cosas aflora una primera conclusión respecto a que el contrato de trabajo con el demandante no pudo ser de manera ininterrumpida desde el 12 de julio del 2003, y en esa medida cobra mayor fuerza lo dicho por el extremo pasivo en la contestación de la demanda, esto es que el actor inicialmente tuvo una vinculación con la sociedad de hecho minas El Avestruz; los señores Francisco Barrantes y Carlos Casallas del 12 de julio de 2003 al 17 de julio de 2004 (fl. 184), 9 de abril al 10 de octubre de 2005; con los señores Francisco Barrantes, Álvaro Rodríguez y Carlos Casallas del 1º de enero al 30 de diciembre de 2007 (fl. 185), del 1º de enero al 30 de diciembre de 2008 (fl. 186), 23 de mayo del 2009 al 12 de febrero de 2013.

La segunda conclusión a la que se arriba, es que la relación laboral entre el actor y la sociedad demandada, tuvo como extremo inicial el 20 de septiembre de 2012, dado que el representante legal de la demandada Asomines S.A.S., en su interrogatorio de parte aceptó que el demandante *“se vinculó a un contrato verbal a término fijo... “a partir de cuándo se creó la empresa señor juez, no sé exactamente la fecha...”*, por lo que revisado el certificado de existencia y representación Legal de la demandada, que obra a folios 651 y 652 del expediente, se verifica que dicha sociedad tuvo origen en esa data -20 de septiembre de 2012-.

En cuanto al extremo final del vínculo laboral se evidencia que culminó la relación laboral el 18 de febrero de 2016, fecha de la misiva de terminación de contrato de trabajo, a la cual se hará alusión más adelante, y además así fue aceptado por Asomines SAS en la contestación de la demanda.

Ahora, de cara al argumento expuesto por el demandante en su recurso de apelación, en el que dice: *“y también ratifico señoría el acta de conciliación promovida en el Ministerio de trabajo el 25 de febrero del 2015 en donde efectivamente José Francisco Barrantes Riaño manifiesta que al demandante le fueron canceladas prestaciones sociales hasta 2008 y en cuanto a los años 2009 a 2014 basado en este acuerdo se le adelantó la cantidad de \$3.092.156 y el restante se le hizo un depósito al fondo de cesantías por valor de \$5.133.714 adeudándose los intereses a cesantías de 2009 a 2014, cabe recalcar que el señor José Francisco Barrantes Riaño en la mencionada diligencia del 25 de febrero del año 2015, compareció como representante legal de ASOMINES,”* cumple precisar que revisada el acta de conciliación No. 00050 expedida por el Ministerio de Trabajo el 25 de febrero de 2015, se evidencia que señala que el lugar donde se ejecutó el contrato era la vereda Espinal Alizal



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

vereda Lenguaque - Mina El Avestruz y que se reclamaban prestaciones sociales; pero lo que no se puede concluir es que el señor Francisco Barrantes haya comparecido exclusivamente en calidad de representante legal de Asomines, como para entender que el contrato con la sociedad demandada ocurrió desde el año 2008; lo que se aprecia es que ese demandado asistió en compañía de su apoderado judicial abogado Agustín Gerardo Quiroga Nova, como persona natural, no más, y en esa calidad suscribió el acta; y si bien, en la diligencia administrativa laboral indicó que al actor se le habían cancelado prestaciones sociales desde el 2008, este aspecto bien puede estar ligado con la contratación inicial que tuvo el actor en la mina El Avestruz, con las personas naturales, que no es objeto de discusión en esta instancia, tal como ya se dijo; es más Asomines ni siquiera fue nombrada en ese trámite, de manera que este argumento de apelación no puede salir avante, menos si se tiene en cuenta que la sociedad demandada, como quedó visto, se creó en el 20 de septiembre de 2012, y a modo de insistencia el demandante en su recurso pretende que se declare el contrato de trabajo con Asomines S.A.S.

Tercero, no se acreditó la ocurrencia de una sustitución de empleadores a voces de los artículos 67 y 68 del CST.

Cuarto, a pesar que los testigos hayan manifestado que las personas naturales José Francisco Barrantes Riaño, Álvaro Rodríguez Moscoso, Pablo Emilio Rodríguez, y Carlos Julio Casallas Casallas, eran socios de Asomines, no es dable entender que la sociedad deba responder por las obligaciones anteriores a su creación, como lo pretende el apelante, recordando que la misma tiene matrícula del año 2012, circunstancia que por demás se aleja de cualquier posibilidad jurídica.

En ese orden de ideas, como se encontró demostrada la existencia de la relación laboral procede el estudio de las pretensiones principales de la demanda, referidas puntualmente al reintegro, junto con el pago de salarios, prestaciones y la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, tal como lo solicita el apelante.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

¿Es viable acceder a las pretensiones principales de la demanda, enmarcadas únicamente en la reinstalación del actor al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía, junto con el pago de salarios y prestaciones, así como la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997?

Para resolver estos puntos de la apelación, lo primero por decir es que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, establece que ninguna persona en situación de discapacidad puede ser despedida, o su contrato terminado por razón de esa situación, salvo que medie autorización del inspector de trabajo, y que, en todo caso, quienes sean despedidos, o su contrato terminado por razón de ese estado, sin el cumplimiento de dicha autorización administrativa, tienen derecho a que su vínculo sea restablecido sin solución de continuidad, así como a que se les paguen todos los emolumentos laborales dejados de percibir, y la indemnización equivalente a 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el CST.

En el presente asunto fue aceptado por las partes el despido, y para esto se cita literalmente la misiva de terminación de contrato de fecha 18 de febrero de 2018 que obra en el expediente (fls. 222 a 225), donde se invocan los numerales 2º, 5º y 6º del art. 62: *“(...) el día 17 de febrero del presente mes, mes de febrero de 2016, estando dentro de las instalaciones de la empresa ASOMINES SAS en el frente de trabajo denominado mina el avestruz lugar de trabajo suyo y en horas laborales ATENTO usted CONTRA LA VIDA de su empleador señor, JOSE FRANCISCO BARRANTES RIAÑO, persona que se encontraba en estado de INDEFENSIÓN MANIFIESTA, puesto que lo atacó usted con ARMA CONTUNDENTE (varilla) por la espalda y sin que mediara ninguna acción provocadora del atacado, en su contra...”*

Para corroborar la conducta que se endilga en la carta de terminación del contrato se escucharon los testimonios de José Gutiérrez, Wilson Rubiano y Diana Gil, quienes de manera directa presenciaron el momento en que el actor agredió la integridad física del señor José Francisco Barrantes, provocándole lesiones personales.

De otro lado también se aportó a folios 226 a 230 la denuncia del 18 de febrero del 2016 que realizó ante la Fiscalía el señor Barrantes Riaño en contra



del accionante, por lesiones personales; en el informe pericial del 29 de febrero siguiente de Medicina Legal se concluye: *"mecanismos traumáticos de lesión: contundentes; corto contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS..."*

Ahora, a pesar de que el testigo José Gutiérrez dio a entender que el demandante fue motivado a cometer esa conducta, *"pues ahí don Francisco le decía que se fuera, que no lo quería ver más en esa mina, le dijo, "usted no lo necesitamos aquí para nada, ya no hay más que hacer" ese día habían llevado un técnico para que automatizara la bomba que era el trabajo último que Eduardo tenía, pusieron la bomba automática y don Francisco le decía, "ya no hay más nada que hacer aquí yo quise tenerle compasión y usted no agradece, lárguese", don Eduardo saco un celular de color amarillo recuerdo, y don Francisco le dijo, "eso, grábeme gran maricon, que yo también lo tengo grabado a usted", Eduardo le dijo, "don Francisco respéteme que yo a usted no lo estoy tratando mal, y acuérdesese que yo estoy amparado por un fallo de la juez de Lengua saque" don Francisco le contesto, "a mí no me hable de hijueputas fallos ahorita", en esas se asomó Álvaro que estaba en lo que se llama allá la oficina que es donde hacen cuentas y nos pagan, y le dijo, "Eduardo lárguese hombre, ya no joda más aquí", y don Francisco le dijo, "usted tiene una demanda en Ubaté, vaya y agilice eso y si hay que pagarle le pagamos pero lárguese", y don Álvaro le dijo, "hombre Eduardo váyase" y Eduardo le dijo, "don Álvaro yo le he dicho a usted arreglemos esto", y don Álvaro le dijo, "qué día yo le ofrecí una plata", y don Eduardo le dijo, "es que yo no soy un chino chiquito para que usted me ofrezca \$1.000.000 de pesos", en ese momento don Francisco me dijo, "y eso fue todo don José", yo me retiré a seguir, me faltaba cortar unos palos, ya mi ayudante estaba echando un viaje de madera y a mí me tocaba irme en el siguiente, me fui a tomar gaseosa ya Eduardo no estaba por ahí, me senté a tomarme una gaseosa, y Eduardo salió de la oficina, y yo dije con la botella como que la invitaba una gaseosas, el señor volteo a mirar me sonrió y me hizo así con la cabeza me dijo que si se la tomaba, detrás salió don Francisco y le dijo, "eso es lo que me emputa con este malparido, que volteo la espalda y es un rizador" no sé porque se lo dijo, y no hubo ni siquiera gaseosa para invitarle al hombre, cuando don Francisco le dijo así, Eduardo le dijo "don Francisco hágame el favor y me respeta", y don Francisco se paraba y le echaba el saco para atrás y le decía, "o que es lo que quiere", cómo en un tono desafiante, en ese momento a mí me toco irme a echar la madera, yo estaba echando la madera don Francisco paso y Eduardo le dijo, "será que no hay las valineras para ponerle a esta chumacera", y le dijo, "lo que le estoy diciendo es que se largué, ¿no oye?, lárguese", y yo me fui para dentro..."* pero conforme a las reglas de la sana crítica de la prueba, esta sala le otorga mayor valor probatorio a lo dicho por los testigos Wilson Rubiano y Diana Gil, quienes al ser también testigos presenciales de lo sucedido, lo único que refieren fue que el actor agredió al señor Barrantes Riaño, sin que hubiesen manifestado que Eduardo Casallas fue incitado a cometer tal conducta; y es que nada puede justificar la violencia cometida por el demandante



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

en contra de la integridad física del señor Barrantes Riaño, quien es el representante legal de Asomines S.A.S y su jefe inmediato.

Y como la terminación del contrato de trabajo no se equipara a una sanción disciplinaria laboral, tal como lo tiene dicho nuestra Corporación de cierre, salvo que así este consagrada en el contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo o convenciones colectivas, bien podía la demandada terminar el contrato de trabajo sin adelantar diligencia de descargos (CSJ SL 496-2021 rad. 76197), máxime cuando la conducta del actor fue gravísima.

Dando alcance a lo que antecede a la Sala no le queda la menor duda de que el señor Eduardo Casallas si incurrió en la conducta que se le endilga en el comunicado de terminación del contrato, consagrada como justa causa en el numeral 2º del art. 62 del CST: *“todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el empleador, los miembros de su familia o de sus representantes y socios, jefe de taller, vigilantes o celadores...”*

Colofón de lo dicho como se configuró una justa causa objetiva y se le informó al trabajador al momento de la terminación del vínculo, es posible convalidar tal decisión, sin que el empleador tenga que solicitar la autorización del Ministerio de Trabajo, tal como lo tiene definido nuestro organismo de cierre, (CSJ SL1039-2021 Rad. 87010 del 10 de marzo de 2021); por sustracción de materia no hay lugar al estudio de las demás pretensiones relacionadas con salarios, prestaciones sociales e indemnización del art. 26 ib.

Aquí y ahora es oportuno señalar que para la causal 2º del art. 62 del C.S.T., no se hace extensible el requisito de oír previamente al trabajador en ejercicio del derecho de defensa, tal como quedó consagrado en la sentencia C-299-98 (CSJ SL2351-2020 rad. 53676 del 8 de julio de 2020); pues tal obligación únicamente se estipuló para los casos establecidos en el numeral 3º ib., es decir, cuando los actos graves de violencia, injuria, o malos tratamientos realizados por el trabajador ocurren por fuera del servicio, lo que aquí no aconteció, ya que en un día normal de trabajo, en las instalaciones de la mina, donde el actor prestaba sus servicios, atacó a su jefe inmediato propiciándole lesiones personales.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Y en todo caso, vale resaltar que el testigo Diego Rodríguez informó que le marcó varias veces al número telefónico del actor para escuchar su versión y este nunca le contestó, *“pues no sé señor juez no tengo conocimiento porque el sencillamente no volvió yo lo llamé al teléfono porque yo igual no tenía ningún problema con él, yo supe fue los hechos pero como una de mis funciones era el tema de recursos humanos yo quise saber lo que había pasado pero los datos si los tenía yo ahí en la encuesta del perfil sociodemográfico estaba el número de teléfono de él, le marqué varias veces pero no me contestó, no me fue posible ubicarlo, era para eso, para que me diera su versión, los descargos, que había pasado para seguir con el debido proceso que hace cuando cometen una falta en la empresa como agresiones físicas, verbales, faltar a trabajo...”* a pesar que la empleadora, por tratarse de una terminación del contrato y no una sanción, no tenía la obligación de hacerlo, como quedo analizado en precedencia.

Finalmente, la Sala no desconoce la decisión definitiva (acción de tutela) del Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque (21 de marzo de 2013), respecto del reintegro del actor a las labores que venía desempeñando, la que fue confirmada por el Juzgado Promiscuo de Ubaté (22 de abril de 2013), sin embargo valga aclarar que esa orden no se dirigió contra Asomines S.A.S., y como quiera que el actor incurrió en una justa causa para la terminación de su contrato de trabajo, esta no puede mantenerse en el tiempo.

Así quedan resueltos los puntos de apelación, siendo necesario revocar parcialmente la sentencia apelada, para en su lugar declarar la existencia del contrato de trabajo entre Eduardo Casallas Triana y la Asociación de Mineros del Espinal S.A.S. desde el 20 septiembre de 2012 al 18 de febrero de 2016, y confirmada en lo demás.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Primero: Revocar parcialmente la sentencia apelada, para en su lugar declarar la existencia del contrato de trabajo entre Eduardo Casallas Triana y la Asociación de Mineros del Espinal S.A.S., desde el 20 septiembre de 2012 al 18 de febrero de 2016, conforme a lo aquí motivado.

Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

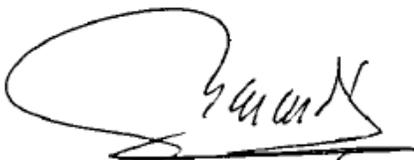
Tercero: Sin costas en esta instancia.

Cuarto: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado